



COMITE COORDINADOR

Nota dirigida al Presidente de la Comisión Preparatoria  
por el Embajador de Chile en México  
transmitiendo observaciones de su Gobierno  
en relación con la Resolución 9 (II)

Nº 87

México, D. F., 15 de enero de 1966

Señor Presidente:

La Embajada de Chile, saluda muy atentamente al señor Presidente de la Comisión Preparatoria para la Desnuclearización de América Latina, y conforme a la Resolución 9 (II) aprobada en el Segundo Período de Sesiones de COPREDAL, cumple con transcribirle las siguientes observaciones, de su Gobierno, al Anteproyecto de Artículos para el Tratado sobre Desnuclearización de América Latina, relativos a verificación, inspección y control:

Como punto de partida, el Anteproyecto de Artículos preparado por el Grupo de Trabajo B constituye un útil documento de trabajo para enfocar el estudio de las delicadas cuestiones que involucra un sistema para la verificación, inspección y control de la desnuclearización de la América Latina. En completo acuerdo con los objetivos que persigue el sistema propuesto, según los define la Introducción del Anteproyecto, el Gobierno de Chile también concuerda en el desiderátum de que el sistema a crearse para los fines de verificación, inspección y control sea de sencillo y económico funcionamiento y lo más efectivo

posible para impedir cualquier violación o evasión de las obligaciones del Tratado.

Los comentarios que se formulan a continuación deben entenderse como observaciones de carácter preliminar y tentativo, ya que un pronunciamiento más definido tiene que quedar supeditado al estudio de lo que la Comisión Preparatoria proponga más adelante respecto a la organización y atribuciones de los órganos llamados a supervisar la aplicación del sistema, así como al avance que vaya teniendo la preparación de la estructura general del Tratado.

El sistema de control propuesto se basa fundamentalmente en la cooperación del Organismo Internacional de Energía Atómica y en la aplicación del Sistema Revisado de Salvaguardias adoptado por ese organismo. La vinculación con el O.I.E.A. es a juicio del Gobierno de Chile necesaria y conveniente. Sin embargo, la adopción integral del Sistema Revisado de Salvaguardias nos merece las observaciones que se expondrán al referirnos al Artículo H del Anteproyecto.

Artículo A, obligaciones.

De acuerdo en general con su contenido, este Artículo nos merece observaciones en cuanto a la parte final de los apartados a) y b) del N° 1. La palabra "mandato" tiene un sentido jurídico que puede resultar limitativo, ya que pueden concebirse situaciones que sean contrarias al Tratado y que no tengan precisamente el carácter de mandato. Además, no se explica la distinción entre el "mandato de terceros" de que habla el apartado a), y el "mandato a terceros" a que se refiere el apartado b). Se sugiere, por lo tanto, terminar los apartados a) y b) del N° 1 con la frase "..., por sí mismas o por mandato de o/a terceros, o en cualquier otra forma".

No nos parece claro uno de los comentarios que acompañan este Artículo, al decir que "se ha estimado que las obligaciones que las Partes contraerían no afectarían ni estarían en conflicto con las que los Estados Miembros hayan contraído de conformidad con la Carta de las

Naciones Unidas o con acuerdos regionales". Estimamos conveniente que el Comité Coordinador dilucide con mayor precisión esta materia, especialmente en lo que se refiere a las obligaciones de los acuerdos regionales, al preparar el documento de trabajo que sirva para la formación o formulación de una nueva versión del Anteproyecto.

Artículo B, definición del territorio.

Sería conveniente precisar que para los efectos del Tratado el término "territorio" incluye tanto el mar territorial y espacio aéreo de las Partes como el espacio bajo tierra o subterráneo.

El alcance del mar territorial, a juicio del Gobierno de Chile, debe ser interpretado por cada Estado Miembro de acuerdo con su legislación.

Artículo C, definición de las armas nucleares.

A reserva de poder presentar más adelante alguna observación de carácter técnico sobre la definición de armas nucleares, nos limitamos por el momento a sugerir la substitución de la palabra "masiva" empleada al final del N° 1, por la palabra "colectiva".

Artículo D, organización del control.

Se sugiere el nombre de "Comisión de Desnuclearización de América Latina" para el organismo encargado de asegurar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el Tratado.

En el N° 2 de este Artículo estimamos que debería mencionarse expresamente a la Comisión Interamericana de Energía Nuclear como entidad con la cual el organismo de control podría celebrar acuerdos. La C.I.E.N. es el organismo regional que se ocupa de la energía nuclear. Ha celebrado ya acuerdos con el O.I.E.A. para colaborar en diversas materias, y sería extraño que el Tratado para la Desnuclearización de la América Latina no recordara su existencia cuando se trata de un organismo destinado a promover el uso pacífico de la energía nuclear en el campo interamericano, compartiendo así de antemano uno de los fines del Tratado.

Artículo E, Órgano de control.

Artículo F, la Conferencia.

Artículo G, el Director.

Respecto de estos Artículos, preferimos posponer las observaciones que ellos puedan merecer hasta tanto no se conozca el anteproyecto de las cláusulas constitucionales y reglamentarias, aún por elaborar, que debe contener el Tratado para precisar la organización, atribuciones y responsabilidades de los Órganos de control.

Pese a lo anterior, en la segunda oración del N° 1 del Artículo G cabría reparar desde luego el empleo de las palabras "directivas políticas", ya que se supone que el Director debería ser responsable ante la Conferencia de la ejecución de todo tipo de directivas, y no sólo de las "políticas".

Artículo H, Sistema de Salvaguardias del O.I.E.A.

Este Artículo, en su N° 1, establece la adopción y aplicación de "todas las obligaciones y procedimientos del Sistema de Salvaguardias del Organismo Internacional de Energía Atómica, revisado el 25 de febrero de 1965 ...". Así, el texto completo del Sistema Revisado de Salvaguardias pasará a formar parte integrante del Tratado. Esto, a nuestro juicio, podría resultar inconveniente, por cuanto, aún tratándose de un sistema altamente técnico en vigencia universal, la elaboración jurídica del Sistema de Salvaguardias ha sido el resultado de posiciones divergentes en el seno del O.I.E.A., las que pueden no corresponder necesariamente a los intereses de los Estados latinoamericanos, ni a los propósitos del futuro Tratado de Desnuclearización. Cabe recordar que el Sistema de Salvaguardias no es un convenio obligatorio y positivo, sino un reglamento que se aplica, parcial o totalmente, en virtud de acuerdos bilaterales o multilaterales específicos, en los cuales es o puede ser parte el O.I.E.A. además de los países interesados. El conjunto de disposiciones del Sistema de Salvaguardias es el producto de principios de orden técnico y de la experiencia ganada en su aplicación, pero también supone compromisos de cierto tipo que han merecido observaciones de diversos Miembros del O.I.E.A. y en especial de países en desarrollo, como se desprende de las discusiones habidas en la última

Conferencia General del O.I.E.A. celebrada en Tokio. En el Sistema de Salvaguardias del O.I.E.A. hay así varias secciones y artículos que por su misma redacción y por los objetivos que persiguen resultan inaplicables en un tratado sobre desnuclearización.

Si la intención del Artículo H, como es de suponer, no es la de incorporar al régimen del Tratado disposiciones del Sistema de Salvaguardias que no tienen relación directa con los fines de aquél, correspondería redactar de manera más precisa y circunstanciada el N° 1, reduciendo las obligaciones y procedimientos a las estipulaciones de orden técnico del Sistema de Salvaguardias. Esto podría hacerse por referencia expresa a las secciones y artículos correspondientes. Otra opción sería la de incorporar directamente en el Tratado de Desnuclearización las disposiciones técnicas del Sistema de Salvaguardias que corresponda adoptar para los fines del Tratado. Si bien haría más extenso el instrumento, esta última solución sería tal vez la más adecuada.

El N° 2 del mismo Artículo H suscita la observación de que resultaría inconveniente que los países que suscribieran el Tratado de Desnuclearización no pudieran examinar circunstanciadamente las eventuales modificaciones al sistema técnico en que descansa el Tratado, entregando esa tarea al O.I.E.A., que si bien es organismo que los reúne a todos, está compuesto por gran cantidad de otros Estados ajenos al Tratado. Una disposición concebida como la del N° 2 del Artículo H facilitaría la incorporación casi automática al Tratado de aquellas modificaciones formuladas por el O.I.E.A. a su propio Sistema de Salvaguardias, sin previo análisis ni de cada una de las Partes en el Tratado ni de la Conferencia de las Partes.

Se observa, como cuestión de detalle, que en el N° 1 se señala el 25 de febrero de 1965 como fecha de la revisión del Sistema de Salvaguardias del O.I.E.A. Tal fecha corresponde a la de su aprobación con carácter provisional por la Junta de Gobernadores; pero debería mencionarse la de la respectiva Resolución de la Conferencia General celebrada en Tokio en octubre de 1965.

Artículo I, informes de las Partes.

Artículo J, informes especiales a iniciativa del Director.

Artículo K, inspecciones especiales.

Nos reservamos la oportunidad de comentar estos Artículos una vez que se conozca la nueva versión del Anteproyecto.

En el N° 1 del Artículo K no se explica la necesidad del apartado a), ya que las inspecciones especiales que pueda efectuar el O.I.E.A. no estarán regidas por el Tratado sino que están sujetas a y se realizan conforme a las disposiciones de aquella organización.

Artículo L, explosiones con fines pacíficos.

Estimamos que en ciertos casos podría resultar demasiado largo el plazo de cuatro meses previsto en el N° 2 para obtener del organismo de control la autorización para efectuar una explosión con fines pacíficos, ya que alguna Parte podría verse precisada con urgencia a realizar una explosión de esta naturaleza por razón de catástrofes naturales como sismos, aludes, etc. Debería estudiarse la posibilidad de reducir el plazo en situaciones de emergencia, pudiendo tal vez crearse, dentro de la Conferencia, una Comisión o Junta de Vigilancia para que autorice y vigile estos casos de excepción.

Artículo M, relaciones con otras organizaciones.

Recordamos lo expresado en relación con la Comisión Interamericana de Energía Nuclear al referirnos al Artículo D.

Artículo N, medidas en caso de violación del Tratado.

Por la importancia de lo considerado en este Artículo, estimamos preferible posponer su comentario hasta no contar con mayores indicaciones acerca de la estructura general que adquirirá el Tratado, incluyendo aspectos tales como el de su relación con el Sistema Interamericano.

Aprovecho esta oportunidad, señor Presidente, para reiterarle las seguridades de mi más alta distinción y aprecio.

(f) Gonzalo Latorre Salamanca  
Embajador